

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 1, 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, la de cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas; definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; y, dirigir la administración pública en forma desconcentrada;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 303 de la Constitución de la República ordena que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la Ley;

Que en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 443, de 3 de mayo de 2021, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización;

Que el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero, reformado, señala que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía institucional, administrativa, presupuestaria y técnica; y, que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se regirá por la Constitución de la República, este Código, su estatuto, las regulaciones expedidas por el órgano de gobierno, los reglamentos internos y las demás leyes aplicables en razón de la materia;

Que el numeral 2 del artículo 56.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, reformado, establece como prohibición de operaciones cuasifiscales por parte del Banco Central del Ecuador, el "*Proporcionar ayudas, donaciones o contribuciones financieras a personas naturales o jurídicas*", sin establecer excepción alguna;

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prohíbe a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables, por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado;

Que con Oficio No. 15583 de 9 de septiembre de 2021, suscrito por el doctor Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, se absuelve la consulta formulada por el Banco Central del Ecuador, y señala "*(...) se concluye que, además de la prohibición general prevista en los artículos 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y 89 de su Reglamento General, que impide a las entidades del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables, por cualquier concepto, a favor de personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, al Banco Central del Ecuador le es aplicable la prohibición específica establecida por el numeral 2 del artículo 56.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que no prevé excepciones y le impide realizar la transferencia a título gratuito de sus bienes inmuebles propios.*";

Que el Banco Central del Ecuador, por prohibición legal expresa, a la fecha, no puede realizar transferencias a título gratuito de sus bienes inmuebles propios, incluidos aquellos casos en los que la transferencia de dominio fue dispuesta previamente y cuyo proceso no finalizó hasta la publicación de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 1, 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 11 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Deróguese los Decretos Ejecutivos Nro. 494, de 5 de octubre de 2010; y, Nro. 1249, de 19 de julio de 2012, en los que se dispuso la transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Banco Central del Ecuador, en atención a lo dispuesto en la prohibición expresa establecida en el numeral 2 del artículo 56.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, reformado.

N° 759

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**DISPOSICIÓN GENERAL**

La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público “SETEGISP” deberá considerar la prohibición expresa establecida en el numeral 2 del artículo 56.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en lo que respecta a la aplicación de los Decretos Ejecutivos Nro. 135, de 1 de septiembre de 2017; y, Nro. 503, de 12 de septiembre de 2018.

**DISPOSICIÓN FINAL**

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Banco Central del Ecuador y a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público “SETEGISP”.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 05 de junio de 2023.



Guillermo Lasso Mendoza  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**